

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE-GUAVIARE-

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la transacción realizada entre la señora PAOLA ANDREA OYOLA SERNA y el señor OSCAR JAVIER VELANDIA MENDIETA, dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2018-00150-00.

ANTECEDENTES:

1. La señora PAOLA ANDREA OYOLA SERNA, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor OSCAR JAVIER VELANDIA MENDIETA, tendiente a que se le obligara a pagar los alimentos adeudados de acuerdo con la conciliación N°142, celebrada entre las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Guaviare, el día catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015), en donde el demandado se comprometió a suministrar alimentos a su hija en suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) mensuales, a cubrir los gastos de salud, el 50% de los gastos de educación y a suministrarle cuatro mudas de ropa al año, por valor de cien mil pesos (\$100.000.00) cada una, a ser suministradas en marzo, junio, septiembre y diciembre, sumas a incrementar anualmente, de acuerdo al aumento del IPC anual, acción que culminó con proveído del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), ordenando seguir adelante con la



RAMA JUDICIAL

ejecución, por la suma de cuatro millones setenta y un mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$4.071.852.00) moneda corriente.

2. Se allegó conciliación extraprocésal celebrada por las partes, a favor de la menor VALERI DAYAN VELANDIA OYOLA, en la que el señor OSCAR JAVIER VELANDIA MENDIETA, se obliga a cancelar por concepto de cuota alimentaria la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) mensuales, en cuanto a salud, seguirá afiliada por parte de su padre al Sistema de Salud de la Policía Nacional, cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hija, así mismo se compromete a aportar tres (3) mudas de ropa en diciembre, junio y cumpleaños, por un valor mínimo de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00).

3. De la transacción se corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes, quienes guardaron silencio.

4. Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre la transacción presentada, a lo cual se procede conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 312 del Código General del Proceso que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.



RAMA JUDICIAL

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Desde el punto de vista sustancial (artículo 2469 del Código Civil) la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, exigiéndose para que surta efectos que la persona que transige sea capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción (artículo 2470 del Código Civil), la cual produce el efecto de cosa juzgada en la última instancia (artículo 2483 del Código Civil).

En este caso se tiene que el acuerdo celebrado por las partes debe ser admitido por cuanto se celebró con posterioridad a la sentencia y hace relación al cumplimiento por parte del demandado de las obligaciones alimentarias que tiene respecto de su hija, siendo una situación conciliable entre las partes y por ende debe ser admitida, habida cuenta que tiene que ver con la forma en que se seguirá ejecutando la sentencia, en lo atinente al cumplimiento y cuantía de los alimentos a proveerse por el demandado en favor de su hija, transacción que surte efectos obligatorios para los



RAMA JUDICIAL

suscribientes y garantiza el derecho fundamental prevalente de la menor a percibir alimentos.

Teniendo en cuenta que las partes no determinaron una forma diferente al descuento que se viene haciendo para efectos de garantizar el pago periódico de la cuota alimentaria, se dispondrá oficiar al Pagador de la Policía Nacional, a efectos de que se descuente el valor de los alimentos del salario percibido por el demandado, conforme con la transacción celebrada, esto es, la suma mensual de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) mensuales, por concepto de cuota alimentaria y tres (3) cuotas adicionales, a ser descontadas anualmente, una en el mes de junio, otra en el mes de diciembre y la tercera en el cumpleaños de la menor, por un valor cada una de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00), sumas que se deberán incrementar anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción celebrada entre la señora PAOLA ANDREA OYOLA SERNA y el señor OSCAR JAVIER VELANDIA MENDIETA, en torno a la fijación de cuota alimentaria, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiar al Pagador de la Policía Nacional, a efectos de que se descuente el valor de los alimentos del salario percibido por el demandado, conforme con la transacción celebrada, esto es, la suma mensual de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) mensuales, por concepto de cuota alimentaria y tres (3) cuotas adicionales, a ser descontadas anualmente, una en el mes de junio, otra en el mes de diciembre y la tercera en el cumpleaños de la menor, por un valor cada una de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00), sumas que se deberán incrementar anualmente a partir del



RAMA JUDICIAL

primero (1º) de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incrementa el índice de precios al consumidor.

TERCERO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42bc928ac3ccde726867e58f09187f51656507f4e8e68756bdc718c513b9523**

Documento generado en 10/11/2022 07:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de artículo 82 de Código General de Proceso y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación del nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) , llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de San José del Guaviare, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto del incremento de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los años dos mil veintiuno (2021) y lo transcurrido de dos mil veintidós (2022), por el vestuario correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por los gastos de la educación universitaria correspondientes al primer y segundo semestre del año dos mil veintidós (2022), por el transporte y/o desplazamiento de Pamplona a San José del Guaviare, en el primero y segundo semestre del año dos mil veintiuno (2021) y primer semestre del año dos mil veintidós (2022), de parte del señor LUIS ALBERTO TRUJILLO CABRERA, a su hija CRISTY ALEJANDRA TRUJILLO BRICEÑO, por lo que es procedente ordenar el pago de las sumas cobradas, se tiene como causado y debido la suma de tres millones quinientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$3.527.432), discriminados de la siguiente manera:

a) Por concepto de incremento de las cuotas correspondientes al año dos mil veintiuno (2021) y lo transcurrido de dos mil veintidós (2022) por valor de dos millones ciento noventa y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$2.199.788).

b) Por concepto vestuario correspondiente el mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por valor de doscientos diecisiete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$217.644).

c) Por concepto de gastos de educación universitaria correspondientes al primer y segundo semestre del año dos mil veintidós (2022), por valor de quinientos diez mil pesos (510.000).

d) Por concepto por concepto de transporte y/o desplazamiento de Pamplona a San José del Guaviare, en el primer y segundo semestre del año dos mil veintiuno (2021) y primer semestre del año dos mil veintidós (2022), valor de seiscientos mil pesos (\$600.000).



RAMA JUDICIAL

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de CRISTY ALEJANDRA TRUJILLO BRICEÑO, así como el pago de las sumas adeudas, y dada la solitud de la parte demandante de decretar el embargo de un bien inmueble, y por ser procedente dicho embargo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por cuanto si bien al pedir la medida se anuncia que el mismo es de propiedad del señor GILBERTO HERNAN BARRERA, con la copia del folio de matrícula inmobiliaria que se acompaña como anexo de la demanda se demuestra que el mismo se encuentra radicado en cabeza del aquí demandado, por lo que se accederá a la medida de embargo solicitada, sobre el inmueble ubicado en la carrera 18 N°11 – 12 – 16, barrio Porvenir de San José del Guaviare, con matrícula inmobiliaria N° 480-12918, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a cuyo efecto se libraré el oficio correspondiente a la inscripción de la medida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor LUIS ALBERTO TRUJILLO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.667.763, y a favor de CRISTY ALEJANDRA TRUJILLO BRICEÑO, por la suma tres millones quinientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$3.527.432), por concepto del incremento de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, por los gastos de educación en favor de su hija DANIELA ALEJANDRA RESTREPO VALLEJO, conforme con la discriminación que se hace en la demanda.

SEGUNDO: Ordenar al señor LUIS ALBERTO TRUJILLO CABRERA, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Decretar el embargo, del bien inmueble de propiedad del señor LUIS ALBERTO TRUJILLO CABRERA, ubicado en la carrera 18 N°11 – 12 – 16 del barrio Porvenir de San José del Guaviare, con matrícula inmobiliaria N° 480-12918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente a la inscripción de la medida.

CUARTO: En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo



RAMA JUDICIAL

151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le amparará por pobre.

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 6º el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203d5e3275b5642e7bdcb35dd94af99a878e7d76020a9b85ccbcb6661a2ee47**

Documento generado en 10/11/2022 09:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE-GUAVIARE-

San José del Guaviare, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la transacción realizada entre el señor EDUIN PALACIOS HURTADO y la señora YADIRA COPETE IBARGUEN, dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00077-00.

ANTECEDENTES:

1. El Señor EDUIN PALACIOS HURTADO, promovió demanda de contra la señora YADIRA COPETE IBARGUEN, representante legal de la menor YASMIN ALEJANDRA PALACIOS COPETE, tendiente a que se disminuyera la cuota de alimentos fijada mediante sentencia proferida en el proceso de investigación de paternidad de las menores YASMIN ALEJANDRA y PAOLA ANDREA PALACIOS COPETE, con radicado 950013184001-2010-00503-00.

2. Una vez admitida la demanda el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) fue notificado el auto admisorio al ministerio público y la defensoría, estando pendiente la notificación a la parte demandada, presentaron las partes conciliación extraprocesal que celebraron ante la Procuraduría 187 Judicial de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer de Quibdó del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), en la que se pactó un nuevo acuerdo en cuanto a la cuota de alimentos fijada a favor de las menores YASMIN ALEJANDRA y PAOLA ANDREA PALACIOS COPETE, representadas por la señora YADIRA COPETE



RAMA JUDICIAL

IBARGUEN, en sentido de aportar el 10 % de su salario a cada una de ellas, sin realizar el levantamiento de las medidas cautelares fijadas en proceso.

3. De la conciliación aportada se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que pudieran contradecirla, habiendo guardado silencio.

4. Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre la conciliación presentada, a lo cual se procede conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 312 del Código General del Proceso “*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.



RAMA JUDICIAL

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Desde el punto de vista sustancial (artículo 2469 del Código Civil) la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, exigiéndose para que surta efectos que la persona que transige sea capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción (artículo 2470 del Código Civil), la cual produce el efecto de cosa juzgada en la última instancia (artículo 2483 del Código Civil).

En este caso se tiene que debe ser admitida la transacción que efectuaron las partes sobre el litigio, mediante la conciliación celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer de Quibdó, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por cuanto con ella se zanja el conflicto que fuera presentado a estudio de la Administración de Justicia a través de la demanda de reducción de alimentos por parte del señor EDUIN PALACIOS HURTADO, habida cuenta que la demanda se dirige a que se reduzca la cuota alimentaria en favor de YASMIN ALEJANDRA, lo que se obtiene a través de la conciliación celebrada, en la que las partes van más allá, dado que al mismo tiempo acuerdan la ayuda respecto de la también hija en común ANDREA PALACIOS COPETE.

A ese efecto se debe tener en cuenta que este Juzgado, en sentencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), dentro del proceso de investigación de paternidad en favor de YASMIN ALEJANDRA y PAOLA ANDREA COPETE IBARGUEN, declaró al señor EDUIN PALACIOS HURTADO, padre biológico de las menores y lo declaró obligado a contribuirles con el treinta (30%) del salario, primas y demás bonificaciones mensuales y anuales, que percibiera para cada año.

De acuerdo con las copias de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda se establece que el aquí demandado tiene tres hijos más, actualmente menores de edad, a quienes, por consiguiente, está en la obligación de suministrarles alimentos, por lo que pese a que en este caso en



RAMA JUDICIAL

especial con la conciliación efectuada por las partes, se desmejoran las condiciones económicas de las alimentarias YASMIN ALEJANDRA y PAOLA ANDREA, ello es necesario, habida cuenta de las demás obligaciones alimentarias que tiene el demandado, por lo que se le impartirá aprobación al acuerdo, dado que con él se garantiza la subsistencia a los otros hijos del demandado, quienes tienen igualmente derecho de recibir de su padre lo necesario a su subsistencia y por lo menos desde el punto de vista matemático la fórmula de conciliación a que llegaron las partes resulta igualitaria, en cuanto a la ayuda que recibirán de parte del padre, conforme con los ingresos percibidos por el mismo.

Cabe precisar que las partes tienen capacidad para auto determinarse, al tratarse de personas mayores de edad, así mismo porque la obligación alimentaria se mantiene, como garantía del derecho fundamental de las alimentarias y la transacción que se da se presenta respecto de los alimentos, con lo cual se materializa el derecho alimentario de todos los hijos del demandado, en razón de lo cual se dispondrá tener en cuenta la transacción celebrada por las partes y dispondrá oficiar al Pagador de Policía Nacional, para que en adelante se descuente al demandado, por concepto del presente proceso, el valor correspondiente al veinte por ciento (20%), de todos los ingresos percibidos por el señor EDUIN PALACIOS HURTADO.

Como Con la conciliación celebrada por las partes se precave el presente proceso de reducción de alimentos, se dispone el archivo del mismo, dejando las constancias correspondientes.

No se hará condena en costas, por darse por culminado el proceso por conciliación extrajudicial de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la transacción celebrada entre el señor EDUIN PALACIOS HURTADO y la señora YADIRA COPETE IBARGUEN, en torno a la disminución de cuota alimentaria, conforme con lo dicho en la parte motiva.



SEGUNDO: Oficiar al Pagador de Policía Nacional, para que en adelante se descuente al demandado EDUIN PALACIOS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.812.909 de Quibdó, el valor correspondiente al veinte por ciento (20%), de todos los ingresos percibidos por el mismo, como alimentos en favor de sus hijas YASMIN ALEJANDRA y PAOLA ANDREA PALACIOS COPETE.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto diferido.

QUINTO: En firme este auto archívese el proceso, dejando las constancias correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca3468d51d18fbd25240f60b147f569e34793ea5b43a873efdb82dd7adea71b**

Documento generado en 10/11/2022 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de alimentos y custodia promovida por la señora YURI ALEJANDRA ARBOLEDA CASTILLO, mediante mandatario judicial, contra el señor DIEGO ALEXANDER ARENAS PINTO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto al señor DIEGO ALEXANDER ARENAS PINTO, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

2. Notifíquese este auto al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscrito al Juzgado, para que intervenga en favor de los intereses del niño THOMAS FELIPE ARENAS ARBOLEDA.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.

5. Se decreta como alimentos provisionales en favor del niño THOMAS FELIPE ARENAS ARBOLEDA y a cargo del señor DIEGO ALEXANDER ARENAS PINTO, la suma correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente, con una cuota extraordinaria en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, por el mismo valor que se encuentre rigiendo como cuota alimentaria, sumas que deberá ser consignada por el demandado, a nombre de la señora YURI ALEJANDRA ARBOLEDA CASTILLO, en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

6. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTINEZ AGUILERA, como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533d0af6f3f675fb2ea4058c3be5e1c818a716f18f2c6782843eb81bbad6d33e**

Documento generado en 10/11/2022 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de Impugnación de paternidad, promovida por el señor JHON NEIVER ARANDA MORENO, en contra de la señora LUISA FERNANDA OLARTE GÓMEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la señora LUISA FERNANDA OLARTE GÓMEZ, para que la conteste dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíquesele en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

3. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses del menor MIGUEL SANTIAGO ARANDA GÓMEZ que se le impugna su paternidad.

4. Del dictamen de ADN, rendido por el laboratorio INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS YUNIS TURBAY de las muestras tomadas al señor JHON NEIVER ARANDA MORENO y al niño MIGUEL SANTIAGO ARANDA OLARTE, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual, podrá pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave, conforme lo prevenido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

5. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita el señor JHON NEIVER ARANDA MORENO, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de la paternidad en favor de un



RAMA JUDICIAL

menor de edad. Así mismo porque el demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre al demandante, por lo que así se declara.

6. Se reconoce personería al doctor JOSÈ RAFAEL ORDOÑEZ PÈREZ para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d904c3160869c51403e0914072593e0c3d75435022888bf3706f491aaf19f9**

Documento generado en 10/11/2022 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la demanda ejecutiva por alimentos promovida por la señora MARINELA ÁNGEL BURITICA en contra del demandado JOSÉ ALEJANDRO PUENTES MUÑOZ, dado que no reúne el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, 422 y 430 ibidem, dado que la certificación de conciliación fracasada del 19 de abril 2022, que aporta como base de ejecución, no está completa, por lo que se le solicita a la parte demandante que allegue mediante mensaje de datos dicho documento con la respectiva constancia de que se trata de primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d058648d8da5b82d1e59e6dfa1da1f60c5401e4b5b03beabb9d412e9bf03d83**

Documento generado en 10/11/2022 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, se admite la demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor ANDRÉS BALLESTEROS MOLANO, promovida por la señora INELDA MOLANO GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Emplazar al presunto desaparecido, conforme con lo establecido con el artículo 293 del Código General del Proceso, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al Juzgado. Fíjese el respectivo edicto en los términos del artículo 108 de la misma obra, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil el cual deberá publicarse en el diario El Tiempo, La República o El Espectador y en una

PROCESO: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2022-00183-00
Demandante: INELDA MOLANO GONZÁLEZ
DESAPARECIDO: ANDRÉS BALLESTEROS MOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

radiodifusora local, y en una radiofusora local, en un día domingo. Así mismo, se dispone que por Secretaría se haga la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

2. Désele al presente asunto el trámite previsto para los asuntos de jurisdicción voluntaria, Título Único del Código General del Proceso del Código General del Proceso.

3. Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, conforme con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería a la doctora SIRLI LORENA RESTREPO RAMÍREZ, para actuar como apoderada de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2022-00183-00

Demandante: INELDA MOLANO GONZÁLEZ

DESAPARECIDO: ANDRÉS BALLESTEROS MOLANO

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac168a91bcd9293cab569ffbc173ad4af4609e143bc9323bb99fb8a193b8b31**

Documento generado en 10/11/2022 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida por el señor AURELIANO ANGULO MINA en contra de los señores EDWAR y BITTERMAN PADILLA CAMPOS y herederos indeterminados de la extinta HELDA CAMPOS PARRA, dado que no reúne los requisitos de los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no allegó copia de los registros civiles de nacimiento del demandante, causante y demandados determinados, por lo que deberán ser aportados digitalmente, al igual que indicar el número de cédula de ciudadanía de los señores EDWAR y BITTERMAN PADILLA CAMPOS, para ser incluidos como partes en la demanda digital que se registra en la plataforma de expedientes virtuales TYBA y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Así mismo, la dirección física y electrónica para efectos de la notificación.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA



RAMA JUDICIAL

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20a75c0afb58d2e6676f425284a6a77eadaaaa11fee586fea8152478e920**

Documento generado en 10/11/2022 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por la señora BLANCA CECILIA GARZÓN ROMERO, por intermedio de apoderado judicial, contra ISABEL, LUÍS ALBERTO, JORGE ALBERTO, MARINA y ROSA GARZÓN ALGARRA, POLIDORO, JUAN ANTONIO, MARÍA ELÍA, CECILIA, TERESA y LILIA SÁNCHEZ ALGARRA y herederos indeterminados del extinto señor ALFONSO SÁNCHEZ ALGARRA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a los demandados determinados antes referidos, a quienes se les dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la contesten por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Realizar emplazamiento a los herederos indeterminados del causante ALFONSO SÁNCHEZ ALGARRA, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al doctor CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ, para actuar en favor de los intereses de la demandante en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e9b61c65f0e5a268d9fff4283c15f16fd1c12d0b877be96cf347bc778754f5**

Documento generado en 10/11/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>